



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de febrero de 1999

Núm. 126 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 89
Núm. exp. 121/000087)

PROYECTO DE LEY

621/000126 **Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.**

ENMIENDAS

621/000126

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Senado, 18 de febrero de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Senado, 3 de febrero de 1999.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El actual epígrafe del Título VIII del Código Penal vigente, es técnicamente correcto.

ENMIENDA NÚM. 2

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, capítulo I, artículo 179**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Código Penal vigente es menos redundante y técnicamente más correcta, imponiendo la misma pena al delito que se tipifica en este artículo.

—————

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, capítulo I, artículo 180, número 4.**

ENMIENDA

De supresión del inciso «o afines».

JUSTIFICACIÓN

La extensión de la relación de parentesco referida a «los afines», sin limitar el grado ni precisar la afinidad, excede por su imprecisión de los límites concretos y provoca inseguridad jurídica. Debería suprimirse o hacer referencia a la afinidad en el mismo grado de los consanguíneos citados.

—————

ENMIENDA NÚM. 4
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, capítulo I, artículo 183-1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1) Cuando... mayor de doce años... y menor de dieciséis...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que establece el apartado 2 del artículo 181 (habla de menores de 13 años) del texto remitido por el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, capítulo I, artículo 185.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad, será castigado con la multa de seis a doce meses, si los menores fueran mayores de dieciséis años y de prisión de seis meses a un año si fueran menores de esta edad.

2. En el caso de que los actos descritos fueran ejecutados ante incapaces, sus responsabilidades serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses».

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, capítulo I, artículo 186.**

ENMIENDA

De adición.

Donde dice: «De menores e incapaces».

Debe decir: «De menores de dieciséis años o incapaces» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 1999.—**José Nieto Cicuéndez.**

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Nieto Cicuéndez
(GPMX).

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

De modo concordante, se propone igualmente la supresión del término «indemnidad» en la redacción que el artículo segundo del Proyecto de Ley prevé para el apartado 1 del artículo 181 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Añadir el término «indemnidad» como bien jurídico a proteger penalmente, parece pretender que se recupera una moral sexual anticuada, protectora de la «honestidad», cuando lo que debe proteger el Derecho Penal, en este ámbito, es sólo la libertad sexual, sin entrar en otras consideraciones de tipo moral.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Nieto Cicuéndez
(GPMX).

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**, en la redacción que propone para la rúbrica del Capítulo V del Título VIII del Libro II del Código Penal.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Recuperar el delito de corrupción de menores diferenciándolo de la prostitución y definiéndolo vagamente (en el apartado 3 del artículo 189) como comportamientos de naturaleza sexual que perjudiquen la evolución o desarrollo de la personalidad del menor manifiesta una visión retrógrada de la moral sexual, que pretende volver a la protección penal del viejo concepto de «honestidad», alejándose de la exclusiva protección penal de la libertad sexual.

Debe quedar claro que los casos que han preocupado a la sociedad pueden abordarse perfectamente con las normas vigentes sobre abusos sexuales (si se demuestra la falta de consentimiento), agresiones sexuales (si hay violencia o intimidación) y, sobre todo, delitos relativos a la prostitución de menores, en los que no es necesaria la falta de consentimiento y en los que sólo hay que probar la prostitución y la edad del menor (artículo 187 del Código Penal vigente). El problema es la prueba de estas circuns-

tancias, pero su dificultad no puede solucionarse recurriendo a definiciones tan genéricas, como la que se hace de la corrupción de menores, en las que «quepa todo», y dejando su aplicación a la valoración judicial de conceptos siempre resbaladizos en materia sexual. En resumen, el razonamiento perverso que debe evitarse es el siguiente: «como la lesión de la libertad es difícil de probar, castigemos situaciones en las que no haya lesión de la libertad».

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Nieto Cicuéndez
(GPMX).

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**, en la redacción que propone para el artículo 189 del Código Penal.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Nieto Cicuéndez
(GPMX).

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Única, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Título del Proyecto de Ley que queda de la siguiente manera:

«Proyecto de Ley Orgánica de Modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de libertad sexual y malos tratos en el ámbito familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La evolución del derecho penal sexual, acorde con los cambios sociales producidos en los ya casi veinte años de régimen constitucional y democrático, ha venido marcada por su progresiva transformación, en sucesivas reformas parciales (1978, 1984 y 1989) y en la gran reforma de 1995. En este sentido, se ha pasado de unos delitos que pretendían proteger una determinada moral sexual, a una nueva configuración que aspira, exclusivamente, a garantizar la libertad en el ejercicio de la sexualidad, con absoluta independencia de las diferentes opiniones sobre cuáles sean los comportamientos libremente asumibles por cada uno.

El legislador debe huir en esta materia de propuestas superficiales y oportunistas, que recurren al derecho penal simbólico como moneda para obtener una rápida rentabilidad electoral, por la vía de mostrar a la opinión pública la presteza y eficacia con la que se actúa frente a ciertos hechos que han alcanzado especial notoriedad en los medios de comunicación.

En este ámbito, el legislador democrático ha llevado a cabo una acomodación de las penas a las nuevas valoraciones sociales, a un equilibrio y racionalización de las mismas, y siguiendo todas las orientaciones del derecho comparado, ha reducido el uso y la duración de las penas de prisión, incorporando otras alternativas para las infracciones menos graves. Y en especial ha recurrido a las penas pecuniarias.

Además, el Código Penal vigente apuesta por penar exclusivamente las conductas que supongan un atentado a la libertad sexual individual de la persona.

De otra parte, no podemos obviar que en la regulación de estas conductas, lo que tiene que vincularnos, fundamentalmente, es el respeto a la libertad individual, no considerando legítimo asignar al derecho penal una función de prevención en sentido amplio compartida con otros mecanismos extrapenales o, lo que es peor, utilizar los tipos penales como entidades simbólicas cuyo objeto sea calmar la alarma social y tranquilizar la conciencia de un legislador virtuoso, el cual terminará favoreciendo la marginación de aquellos a los que pretendidamente trata de proteger y que tratando de proteger su libertad acabe asfixiándola.

Las directrices que guían la modificación que se propone son las contenidas en la Resolución 1009 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; la Acción Común del Consejo de la Unión Europea de 29 de noviembre de 1996 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y a la explotación sexual de los niños; el Informe del Defensor del Pueblo, que se interesa por la criminalización expresa de la venta y difusión de material pornográfico en la que intervengan menores; mayor pena para el abuso sexual sin penetración de menores; y la ampliación de los plazos de prescripción. Y por último, la Proposición no de Ley de 26 de noviembre de 1996 instaba al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisaran los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, y a tipificar penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas.

Ya en la intervención en el Pleno el representante socialista cuando se debatió esta proposición, puso de manifiesto que no se debe hacer dogma de fe del Código Penal, el cual como toda obra humana es perfectible y, por tanto, si de forma reflexiva, serena, como resultado de un debate en profundidad, con datos reales de la aplicación judicial, resulta necesario modificar algún aspecto o especificar algún tipo nuevo en el Código Penal, se propondrían las reformas que fuesen necesarias.

Sobre las premisas anteriores se proponen algunas modificaciones que dan respuesta a las recomendaciones e informes a los que se ha hecho referencia. La primera de ellas consistiría en prever pena privativa de libertad para los abusos sexuales no consentidos o cuando el consentimiento se hubiera conseguido prevaleciéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, agravada cuando la víctima

sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, al entender que la pena de multa es insuficiente ya que en ningún caso resultaría alterada su naturaleza, ni aun en los supuestos de continuidad delictiva. El resto de los supuestos de abusos, incluso en las conductas básicas, ya están actualmente sancionados con penas de prisión que pueden llegar hasta dos años, sin olvidar que los comportamientos más graves aparecen castigados con penas de hasta diez o seis años, según se refieran respectivamente a menores de 12 años e incapaces o a supuestos de abuso de superioridad sin límite de edad.

En lo tocante a la pornografía de menores se atiende también a la posible laguna existente, sancionando penalmente de manera expresa al que, sin haber tomado parte en la captación de las imágenes las difunde por cualquier medio. Se adelanta incluso la intervención del derecho penal al considerar delictiva la tenencia de material pornográfico en el que hubieren sido utilizados menores, pero siempre que esta tenencia esté preordenada a la venta, distribución o exhibición pública.

Dando satisfacción a las recomendaciones contenidas en el Informe del Defensor del Pueblo y siguiendo las tendencias que empiezan a apuntarse en países de nuestro entorno, se modifica el artículo 132 del Código Penal vigente introduciendo un nuevo párrafo en el que se fija el cómputo inicial del plazo de prescripción desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. No obstante, esta previsión no se limita a dar cumplimiento exacto a la petición formulada por el Defensor del Pueblo, sino que se amplía a los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral y contra la intimidad. Esta ampliación se impone ya que la gravedad de los nuevos delitos que se incluyen es igual o mayor que los delitos contra la libertad sexual, sin olvidar que concurren las mismas circunstancias que justifican la inclusión de la previsión de los delitos contra la libertad sexual. De otro modo podría producirse la prescripción, lo que comportaría que quedaran impunes conductas merecedoras de sanción penal.

La violencia doméstica no constituye simplemente un problema jurídico o punitivo. La adecuada atención a esta situación requiere medidas en muy diversos ámbitos. Esta Ley aborda solamente medidas de derecho penal, material y procesal, encaminadas a la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos en el entorno familiar y a la mayor y mejor protección a las víctimas de estos hechos.

Dada la urgencia de la adopción de estas medidas y el amplio consenso que existe al respecto, tanto sobre la idea de la urgencia, como en las medidas concretas que se proponen, resulta conveniente tratar de conseguir la mayor rapidez para que éstas sean normas en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es más que dudosa la utilidad de las distinciones y matizaciones que sobre el sentido del término indemnidad dan los distintos autores, incluso las que insisten en la libertad sexual como objeto de protección, ya que al final acaban por reconocer alguna diferencia, por sutil que ésta sea, entre la tutela que se dispensa a los adultos capaces de autodeterminación sexual y aquellos otros a quienes, a la postre, no se le reconoce tal capacidad porque iuris et de iure se presumen que carecen de la formación y madurez suficiente. Esto debe ser sólo la ratio legis —criterio que no tiene que ser coincidente con el bien jurídico— pero, si se acepta aquello, no existen ventajas en aceptar o rechazar que tales sujetos no son titulares del derecho en cuestión o que sí lo son, pero implícitamente les está vedado —o al menos limitado— su ejercicio. Por todo lo anterior, no parece oportuno la inclusión en la rúbrica del Título del término «indemnidad», ya que puede resultar perturbador para la correcta interpretación del bien jurídico objeto de protección.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 179**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, con la pena de prisión de seis a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

El bien jurídico protegido es la libertad sexual. La inclusión del término violación no aporta nada y puede resultar perturbador.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 180.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Igual que el proyecto:

1.^a igual.

2.^a Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.

3.^a Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razones de su edad, enfermedad o situación.

4.^a Cuando el delito se cometa prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza adopción o afines de la víctima.

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 181.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, será castigado como culpable de abuso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior los Juzgados y Tribunales podrán imponer pena de prisión de seis meses a dos años cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

2. En todo caso, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:

1.º Sobre menores de doce años.

2.º Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando de su trastorno mental. En estos casos, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

3.º Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, se impondrá la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de seis a doce meses. En los supuestos previstos en el párrafo anterior los Juzgados y Tribunales podrán imponer pena de prisión de seis meses a un año cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la posibilidad de que se puedan imponer penas privativas de libertad en los abusos sexuales no consentidos o cuando el consentimiento se haya obtenido prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta, pudiendo ser incrementadas dichas penas cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable. De otra parte, se mantiene en doce años la edad por debajo de la cual el consentimiento es irrelevante, manteniendo con ello nuestra tradición histórica resultando además la edad que la Fiscalía General del Estado propone en su informe que se mantenga.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 182.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 180.1 y 182. Además las penas propuestas vulneran el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 183.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 184.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su supresión por no respetar el principio de tipicidad, intervención mínima y ser además técnicamente incorrecto el precepto.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 185.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La pena propuesta resulta totalmente incoherente, al ser la conducta que se regula de un evidente menor contenido de injusto.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 186.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por vulnerar el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que se trata de un delito donde la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido es de las de menor entidad de todo el llamado derecho penal sexual.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 188.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 5.

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Artículo 189.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- Se suprime el apartado 3.
- Se suprime en el apartado 4, en la línea cuarta la expresión «o corrupción».
- resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la redacción indeterminada del 3 y la utilización de conceptos morales en el 4.

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo cuarto por lo siguiente:

Los artículos que a continuación se relacionan del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, quedan modificados en los siguientes términos:

1. art. 33.2.g):

La letra g) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

«g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima o a determinadas personas por tiempo superior a tres años.

2. art. 33.3.f):

La letra f) del apartado 3 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima o a determinadas personas por tiempo de seis meses a tres años.

3. art. 33.4.b)bis:

Se propone la introducción de un nuevo apartado b)bis al artículo 33.4 con el contenido siguiente:

b) bis. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima o a determinadas personas por tiempo de hasta seis meses.

4. art.39.f):

La letra f) del artículo 39 queda redactada de la forma siguiente:

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima o a determinadas personas.

5. art. 48:

El artículo 48 queda redactado de la forma siguiente:

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en el que resida la

víctima o su familia, si fueren distintos. La prohibición de aproximarse a la víctima o a determinadas personas impide al penado acercarse, con la graduación que se fije a la víctima o a otras personas.

6. art. 57:

El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, malos tratos habituales, torturas, delitos contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, o se aproxime a la víctima o a determinadas personas, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias de caso, sin que pueda exceder cinco años. Cuando la infracción fuere constitutiva de falta, la pena indicada no podrá exceder de seis meses.

7. art. 80.2:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 80.2, que queda redactado de la forma siguiente:

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes y de la víctima cuando ésta no estuviere personada como parte, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

8. art. 83.1.1.º:

Se propone la modificación del contenido del punto 1.º del apartado 1 del artículo 83 que queda redactado de la forma siguiente:

1.º La prohibición de acudir a determinados lugares o de aproximarse a la víctima o a determinadas personas.

9. art. 96.3.1.ª):

Se propone la modificación del contenido de la medida 1.ª del apartado 3 del artículo 96, que queda redactado de la forma siguiente:

1.ª La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares o de aproximarse a la víctima o a determinadas personas.

10. art. 105.1.d):

Se propone la modificación del contenido de la letra d) del apartado 1 del artículo 105, que queda redactado de la forma siguiente:

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o de aproximarse a la víctima o a determinadas personas o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.

11. art. 153:

El artículo 153 queda redactado de la forma siguiente:

El que habitualmente ejerza violencia física o habitualmente infrinja un trato vejatorio o degradante sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligado a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por los delitos o faltas en que se hubieren concretado dichos actos.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas, de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

12. art. 617.2.párrafo segundo:

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 617 queda redactado de la forma siguiente:

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de cuarenta y ocho a noventa y seis horas.

13. art. 620:

Se añade un último párrafo al artículo 620 con la siguiente redacción:

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de cuarenta y ocho a setenta y dos horas. En estos casos no será exigible la denuncia a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Las reformas propuestas consisten fundamentalmente en llevar al catálogo de penas y de medidas de seguridad una nueva pena o medida de seguridad, consistente en prohibir la aproximación a la víctima o a determinadas personas, pena o medida de seguridad que podrá ser impuesta a quien resulte condenado por cualquiera de los delitos que se mencionan en el artículo 57, artículo que también se reforma, para posibilitar esta pena o medida de seguridad. Consecuencia de tal modificación y del

principio de legalidad son gran parte de las reformas que se proponen.

También se modifica el artículo 80, a fin de que la víctima que no estuviere personada como parte en el proceso pueda ser oída cuando se suspende la ejecución de una pena.

Las modificaciones propuestas al artículo 153 consisten en introducir y definir la violencia psíquica dentro del tipo de malos tratos habituales, así como dar una definición auténtica de que debe entenderse por habitualidad a los efectos de este artículo, evitando con ello los problemas interpretativos que dicho precepto ha suscitado.

Por último, se modifican también los artículos 617 y 620, en el sentido de suprimir la pena de multa, cuando la víctima de estos delitos sea una de las personas del artículo 153, sustituyéndola por trabajos en beneficio de la comunidad, ya que en estos casos la pena de multa casi siempre incide directamente sobre el patrimonio de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quinto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo quinto por lo siguiente:

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan modificados en los siguientes términos:

1. art. 13:

El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares que resulten estrictamente necesarias.

2. Art. 14. primero:

El apartado primero del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios de faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 631,632 y

633 del Código Penal el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido.»

3. Artículo 103:

El artículo 103 quedará redactado de la forma siguiente:

«Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.»

4. Artículo 104. párrafo segundo:

El párrafo segundo del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

«Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares, en faltas de respeto de los hijos respecto de sus padres o de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.»

5. art. 109:

Se añade al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un último párrafo redactado de la forma siguiente:

«En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

6. art. 544. bis:

Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un nuevo artículo, 544 bis, redactado de la forma siguiente:

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al imputado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse a la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del imputado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral.

Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del imputado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia lógica de las reformas del Código Penal y para hacer efectiva la protección a la víctima y la persecución eficaz de estas conductas se propone la modificación del artículo 13 a fin de permitir al Juez la adopción de medidas cautelares, incluso al inicio del proceso, como primeras diligencias.

También se modifica el artículo 14 Primero, para atribuir el conocimiento a los Jueces de Instrucción de las faltas del artículo 620, que había sido atribuida en la Ley 36/1998, de 10 de noviembre, a los Jueces de Paz. Ello es coherente con la mayor especialización que se viene demandando de los Jueces en esta materia.

Igualmente se modifica el artículo 103 para introducir una mejora técnica.

El artículo 104 se modifica en coherencia con la reforma del artículo 620 del Código Penal para posibilitar el ejercicio de la acción de oficio en las infracciones a las personas del artículo 153, así como algunas mejoras técnicas.

Con la modificación del artículo 109, se establece la necesidad de que la víctima conozca aquellas incidencias del proceso que puedan afectar a su seguridad.

Por último, se establece una nueva medida cautelar, en el artículo 544 bis en coherencia con la modificación del artículo 13, y con el fin de dar mayor y mejor protección a las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Sexto**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Séptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Única**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y por resultar innecesarias las modificaciones propuestas por simple aplicación de la Constitución española que coloca a los Tratados por encima de una Ley Orgánica.

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 1999.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 29
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 181, punto 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir «menores de trece años» por «menores de doce años».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los límites fijados por el legislador de 1995 y con nuestro Derecho Histórico debemos de mantener inalterable la edad de doce años, sin extender la tutela de la libertad sexual más allá de los límites que su propia naturaleza y las circunstancias del acto dispositivo puedan tolerar. Debemos también tener en cuenta el artículo 177.1 del Código Civil que establece que el adoptado mayor de doce años es sujeto de Derechos capaz de consentir su propia adopción.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 184, punto 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El principio de tipicidad penal exige suprimir de los tipos penales aquellos términos que adolecen de precisión necesaria para concretar el tipo.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo (artículo 189.1 bis del Código Penal)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis en el artículo 189 del Código Penal con el siguiente texto:

«Se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años a los meros asistentes a los espectáculos previstos

en el apartado anterior, cuando los utilizados sean menores de trece años. La misma pena o la de multa de doce a veinticuatro meses se impondrá a quienes tuvieren en su poder material pornográfico de las características indicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mejorar la protección de los menores, en cumplimiento del programa de acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños con Fines Comerciales, celebrado en Estocolmo en agosto de 1996.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo tercero bis a)**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero bis a)

Los artículos que a continuación se relacionan del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, quedan modificados en los siguientes términos:

1. La letra g) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

“g) La privación de derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a los familiares de la misma, en su domicilio o fuera de él y la prohibición de comunicarse con ella o con los familiares de la misma que determine el Juez o Tribunal, por un tiempo superior a tres años.”

2. La letra f) del apartado 3 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

“f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares en su domicilio o fuera de él y la prohibición de comunicarse con ella o con los familiares de la misma que determine el Juez o Tribunal, por un tiempo de seis meses a tres años.”

3. La letra f) del apartado 39 queda redactada de la forma siguiente:

“f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares en su domicilio o fuera de él y la prohibición de comunicarse con ella y con los familiares de la víctima que, en su caso, determine el Juez o Tribunal”.»

JUSTIFICACIÓN

Trasladar las modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actualmente en trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados, al presente Proyecto de Ley.

Habida cuenta que ambos Proyectos de Ley afectan a la misma cuestión, se considera más conveniente insertar en un solo texto legal las referidas modificaciones.

En lo que afecta al contenido de las modificaciones se extiende la prohibición también a los familiares de la víctima en tanto que son víctimas potenciales del agresor y se incluye la prohibición de comunicación con la víctima y con sus familiares, dentro de la clasificación de penas graves y menos graves.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo tercero bis b)**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero bis b)

4. El artículo 48 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

“La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en el que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. La prohibición de aproximarse a la víctima en su domicilio o fuera de él impide además al penado acercarse a la víctima en su domicilio, en su lugar de trabajo y en cualquiera otro que sea frecuentado por aquélla.

La prohibición de aproximarse a los familiares de la víctima que determine el Juez o Tribunal impide al penado acercarse a aquellos familiares que expresamente se determinen en su domicilio o en los lugares que frecuenten.

Asimismo, la prohibición de comunicarse con la víctima o con sus familiares impide al penado establecer por cualquier medio de comunicación, o medio informático o telemático, cualquier contacto escrito, verbal o visual”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Asimismo, se concreta el alcance que debe tener la prohibición de comunicación con la víctima o con sus familiares.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el **artículo cuarto**.

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto

Se modifica el artículo 57 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 57

Los Jueces y Tribunales, .../... atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que en ningún caso excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

a) La de aproximación a la víctima o a los familiares de la misma, que en su caso, determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comuniquen con la víctima o con los familiares de la misma, que en su caso, determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familiar, si fueren distintas.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el enunciado del artículo cuarto toda vez que el artículo 57 del Código Penal ya existe, y por ello de lo que se trata es de modificar el contenido del mismo, pero no de adicionar ningún nuevo artículo.

En relación al contenido de la enmienda se posibilita que las medidas de prohibición puedan ser impuestas con mayor flexibilidad toda vez que, no será precisa la concurrencia de dos circunstancias sino que bastará con que se aprecie una, o la gravedad de los hechos o la peligrosidad del delincuente.

Asimismo, se posibilita que el Juez cuando lo considere oportuno pueda acordar una o varias medidas de forma acumulativa toda vez que, todas son compatibles entre sí.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo sexto bis**.

Redacción que se propone:

«Artículo sexto bis)

6. El artículo 153 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligado a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en proce-

«... anteriores, no siendo de aplicación, a estos efectos, lo dispuesto en el artículo 94 de este Código»»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se traslada al Proyecto de Ley la regulación que se efectúa sobre el concepto de la habitualidad, en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actualmente en trámite en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de modificar el **artículo séptimo**.

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

Se modifica.../... siguiente:

Artículo 617.2

2. El que golpear.../... días.

Cuando los ofendidos fueren alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. Asimismo.../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la imposición de la multa, que en su caso se acordase, redunde en perjuicio de la propia víctima.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo séptimo bis**.

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo bis)

8. Se añade un último párrafo al artículo 620 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, con la siguiente redacción:

“Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos, no será exigible la denuncia a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se procede al traslado de la regulación sobre maltratos establecida en el Proyecto de Ley que se está tramitando en el Congreso de los Diputados y evitar que la imposición de la multa, que en su caso se acordase, redunde en perjuicio de la propia víctima.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final Segunda**, pasando la Única a ser Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan modificados en los siguientes términos:

1. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del deli-

to, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, y a sus familiares pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis) de la presente Ley.”

2. El artículo 103 quedará redactado de la forma siguiente:

“Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de otros.”

3. El párrafo segundo del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

“Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares, en faltas de respeto de los hijos respecto de sus padres o de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes salvo que, tratándose de injurias leves, el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal”.”

JUSTIFICACIÓN

Aprovechar el trámite parlamentario de este Proyecto de Ley, con objeto de incorporar al mismo las correspondientes modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se efectúan en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 en la nueva Disposición Final Segunda.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

4. Se añade al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un último párrafo redactado de la forma siguiente:

“En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad”.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 5 a la Disposición Final Segunda (nueva).**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

5. Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un último párrafo al artículo 448 redactado de la forma siguiente:

“Cuando el testigo sea menor de edad o lo fuera en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifica, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, el Juez podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el procesado”.”

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confrontación visual del testigo que sea menor de edad o lo fuera en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifica con el procesado mientras presta declaración en la fase sumarial.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica

nica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 6 en la Disposición Final Segunda (nueva)**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

6. Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un segundo párrafo en el artículo 455, con el siguiente contenido:

“No se practicarán careos entre los testigos que sean menores de edad o lo fueran en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifican y los procesos salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dicho testigo, previo informe pericial”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la práctica general de careos en la fase sumarial cuando los testigos sean menores de edad o lo fueran en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifican.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 7 a la nueva Disposición Final Segunda**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

7. Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un nuevo artículo, 544 bis), redactado de la forma siguiente:

“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al imputado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares,

barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse, o comunicarse con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del imputado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral.

Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del imputado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y añadir la posibilidad de que el Juez pueda imponer cautelarmente al imputado la prohibición de comunicación con la víctima o con los familiares de la misma.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 8 a la Disposición Final Segunda (nueva)**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

8. Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un segundo párrafo al artículo 707, con el siguiente contenido:

“Cuando los testigos sean menores de edad o lo fueran en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifican el juez podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sean interrogados evitando la confrontación visual con el procesado o procesados”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confrontación visual del testigo que sea menor de edad o lo fuera en el momento de la realiza-

ción del hecho punible sobre el que testifica con el procesado mientras presta declaración en la fase de juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 9 a la Disposición Final Segunda (nueva)**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

9. Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un segundo párrafo al artículo 713, con el siguiente contenido:

“No se practicarán careos entre los testigos que sean menores de edad o lo fueran en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifican y el procesado o procesados salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dicho testigo, previo informe pericial”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la práctica general de careos en la fase de juicio oral cuando los testigos sean menores de edad o lo fueran en el momento de la realización del hecho punible sobre el que testifican.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
TÍTULO	G.P. Socialista	11
PREÁMBULO	G.P. Socialista	12
ARTÍCULO PRIMERO	Sra. Boneta Piedra	1
	Sr. Nieto Cicuéndez	7
	G.P. Socialista	13
ARTÍCULO SEGUNDO	Sra. Boneta Piedra	2
	Sra. Boneta Piedra	3
	Sra. Boneta Piedra	4
	Sra. Boneta Piedra	5
	Sra. Boneta Piedra	6
	Sr. Nieto Cicuéndez	8
	Sr. Nieto Cicuéndez	9
	G.P. Socialista	14
	G.P. Socialista	15
	G.P. Socialista	16
	G.P. Socialista	17
	G.P. Socialista	18
	G.P. Socialista	19
	G.P. Socialista	20
	G.P. Socialista	21
	G.P. Socialista	22
	G.P. Socialista	23
	Sr. Ríos Pérez	29
	Sr. Ríos Pérez	30
	G.P. Popular	31
ART. TERCERO BIS A) NUEVO	G.P. Convergència i Unió	32
ART. TERCERO BIS B) NUEVO	G.P. Convergència i Unió	33
ARTÍCULO CUARTO	G.P. Socialista	24
	G.P. Convergència i Unió	34
ARTÍCULO QUINTO	G.P. Socialista	25
ARTÍCULO SEXTO	G.P. Socialista	26
ART. SEXTO BIS NUEVO	G.P. Convergència i Unió	35

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
ARTÍCULO SÉPTIMO	G.P. Socialista	27
	G.P. Convergència i Unió	36
ART. SÉPTIMO BIS NUEVO	G.P. Convergència i Unió	37
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	Sr. Nieto Cicuéndez	10
	G.P. Socialista	28
DISP. FINAL SEGUNDA NUEVA	G.P. Convergència i Unió	38
	G.P. Convergència i Unió	39
	G.P. Convergència i Unió	40
	G.P. Convergència i Unió	41
	G.P. Convergència i Unió	42
	G.P. Convergència i Unió	43
	G.P. Convergència i Unió	44